



PROCESO:	PERTENENCIA C2
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MOYA HERNANDEZ
DEMANDADO:	ASOCIACION PAZ PROGRESO Y BIENESTAR
RADICADO:	2019-0083400

Bucaramanga, uno de octubre de dos mil veinte

Ingresa Al Despacho la demanda de reconvención que deprecian los señores **Claudia Duarte y Hernando Vargas Diaz** en su calidad de terceros interesados a través de apoderado judicial en contra de **Luz Marina Moya Hernández**.

Seria del caso proceder a su admisión, sin embargo, del estudio realizado a la misma, se advierte que, la referida acción adolece de:

1. El cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Esto no envió a la encartada Luz Marina Moya Hernández, la demanda de reconvención y los anexos, pues con la contestación no se allego tal prueba.
2. Debe tener unos hechos que sustente la pretensión tercera.
3. Indicar los frutos naturales o civiles recibidos y los que pudo percibir, a través de un perito teniendo en cuenta los parámetros dispuestos para esta clase de experticias por el artículo 226 ibidem y el Art. 227.
4. Adecúe el juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del C.G.P., debiendo discriminar cada uno de los perjuicios solicitados, exponiendo uno a uno los conceptos que dan origen a la tasación de los mismos.
5. En lo que tiene que ver con la prueba trasladada que se peticiona, se observa que la misma no cumple con los requisitos del artículo 174 del C.G.P., pues de ninguna manera refiere que se trate de pruebas practicadas en los procesos allí indicados, por petición de la parte aquí accionante.
6. En cuanto a la solicitud de testimonios, ceñirse a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., debiendo indicar con claridad los hechos objeto de dicha prueba, así como el nombre y lugar de residencia y domicilio de cada testigo.
7. En el expediente de demanda de Reconvención no aparecen los anexos. Revisar si fue que no los presentaron o fue que no los escanearon. Si nos los aportó indicarle que los aporte, debe allegar el Certificado como lo dispone la norma.
8. Aportar el avalúo catastral del inmueble que pretende usucapir en reconvención, acorde con el Art 84
9. Mirar que en los hechos indique claramente cuáles son los actos de posesión ejercidos por los aquí demandantes.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente acción y se concederá el termino de cinco (5) días para ser subsanada la falencia enunciada. De vencer en silencio el termino anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmitir la demanda de reconvencción presentada por los señores **Claudia Duarte y Hernando Vargas Diaz** en su calidad de terceros interesados a través de apoderado judicial, en contra de **Luz Marina Moya Hernández**.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término perentorio de **cinco (5) días** para que subsane las falencias enunciadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de Rechazo.

TERCERO: Vencido el término del traslado ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


(655)
NELFY SUAREZ MARTINEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

El Auto anterior, se notifica a las partes en ESTADOS en la página web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos - www.ramajudicial.gov.co, hoy a las 8:00 A.M. Bucaramanga, 2 de octubre de 2020-